

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares Caldas

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión doble intestada de los causantes Jesús Alberto Osorio Osorio y Cándida Aurora Toro de Osorio.

Informándole que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- aportó pronunciamiento al respecto.

Asimismo, el apoderado judicial de los señores John Neyder Osorio Herrera y Viviana Herrera Osorio, allegaron contestación al trámite sucesoral, proponiendo excepciones de fondo y solicitando interrogatorio de parte.

Por otro lado, la señora María Idalia Osorio de Herrera, heredera dentro del proceso de sucesión, a través de apoderado se pronunció respecto a la aceptación de tal reconocimiento.

Por último, se evidencia en el expediente que la apoderada judicial de los solicitantes envió notificación personal a los demás herederos a través de correo electrónico.

Igualmente se informa que el término para pronunciarse frente al requerimiento realizado a la señora Gloria Patricia Herrera Osorio se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación civil No. 129

Proceso: Sucesión Doble Intestada
Causantes: Jesús Alberto Osorio Osorio y Cándida Aurora Toro de Osorio
Radicado: 17433408900120220023200

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- respecto de la existencia del presente trámite sucesoral.

Los señores John Neyder Osorio Herrera y Viviana Herrera Osorio, por medio de poder especial, confirieron mandato al abogado Henry Miller Gil Galvis, para que los represente en este proceso, en su calidad de herederos por representación de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se tiene entonces de presente, que la señora Viviana Herrera Osorio, compareció a las instalaciones del Palacio de Justicia el pasado 13 de enero de 2023, a recibir notificación personal del auto No. 365 que dio apertura a la sucesión, en donde fue reconocida como heredera por representación de su madre, la señora María Nelly Osorio de Herrera, hija de los causantes.

Respecto al señor John Neyder Osorio Herrera, indica su apoderado que el mismo se tenga notificado por conducta concluyente, debido a que no recibió por parte de la apoderada de los solicitantes la demanda, y sus anexos a través de correo certificado.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

Siendo así, este Despacho tendrá notificado por conducta concluyente al señor John Neyder Osorio herrera, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 301 del estatuto procedimental.

Continuando con el análisis de la contestación al proceso sucesorio en curso, se tiene que dentro de la misma se plantearon excepciones de fondo frente a las pretensiones, siendo así, es oportuno indicar, que el objeto del proceso de sucesión no es una pretensión, lo anterior, en el hecho que la liquidación de un patrimonio puede quedar librada al exclusivo dominio de los interesados, por lo que no es procedente el planteamiento de excepciones, pues las mismas buscan aniquilar los efectos de las pretensiones, acreditando los supuestos de hecho y de derecho de su defensa, que se podrán alegar en otra clase de procesos, por lo tanto no se dará trámite a las mismas.

En el escrito introductor, se solicitó condenar a la señora María Idalia Osorio, a la entrega de las sumas de dinero generadas con ocasión de los cánones de arrendamiento producidos por el inmueble perteneciente al activo sucesoral, de la misma manera, el apoderado judicial de los señores Jhon Neyder Osorio Herrera y Viviana Herrera Osorio, dentro de su pronunciamiento, solicitó requerir a la mentada señora para que presente informes detallados respecto a las sumas de dinero generadas por los arriendos del mismo inmueble.

Visto lo anterior, y conforme al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, expediente 5422, se tiene que;

“Hoy traemos a colación el criterio que sobre frutos en las sucesiones expusiera la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia – desde el 11 de septiembre de 1954, retomada en la del 16 de julio de 1990, aplicable al caso en estudio: “De acuerdo con la regla 3° del artículo 1395 del C.C.; en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas, respectivas, sin atender a quien se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes herenciales fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, estos deben distribuirse al efectuarse la partición entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas” (G.J LXXVIII- Pág. 590), lo que significa que sobre el monto y la distribución de tales frutos habrá de decidirse entonces, en el respectivo proceso de sucesión¹...” (subrayas del Despacho).

Por lo expuesto, este Despacho ordena requerir a la señora María Idalia Osorio Toro, para que, en la audiencia de inventarios y avalúos, proceda a presentar informe detallado de los frutos percibidos con ocasión a los cánones de arrendamiento del inmueble perteneciente a la masa herencial.

Aunado a lo anterior, también reposa en el expediente poder otorgado al Dr. Carlos Alberto Aristizabal Montes, por parte de la señora María Idali Osorio de Herrera, en calidad de heredera de los causantes, quien también acepta la herencia con beneficio de inventario, pero se hace necesario ordenar la corrección de tal documento, pues dentro de los anexos analizados para reconocer a los herederos, se tiene que en el registro civil de nacimiento de la poderdante el nombre corresponde a María Idalia, y en el poder se evidencia María Idali, por lo que se deberá corregir tal imprecisión, para reconocerle personería al profesional del derecho.

Siguiendo con el análisis del proceso sucesoral en mención, obra constancia de notificación personal realizada por la secretaria del Despacho a la señora Gloria Patricia Herrera Osorio, a quien se le reconoció como heredera por representación de su madre, la señora María Nelly Osorio de Herrera, pero a la fecha no se ha pronunciado conforme a los parámetros del artículo 492 del Código del Proceso, por lo que se ordenará prorrogar el termino de 20 días mas, para que manifieste si acepta o repudia la herencia.

En igual sentido ocurre con los hermanos Juan Felipe Buchely Osorio y Arbey Buchely Osorio, quienes se encuentran debidamente notificados a través del canal virtual aportado en la demanda inicial y corroborado con los anexos del pronunciamiento del Dr. Henry Miller Gil Galvis, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con constancia de mensaje abierto el 15 de enero y 10 de febrero de 2023, respectivamente, sin que a la fecha exista manifestación por parte de aquellos.

¹ Sala de Casación Civil, expediente 5422. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. 20 sep. 2000.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

Se hace énfasis en que tal manifestación es de suma importancia, pues una vez aceptada la herencia, el llamado a la misma adquiere la condición de heredero, pero no de titular de bienes concretos del caudal hereditario, siendo aceptada, el heredero entra a formar parte del patrimonio de los causantes.

Como consecuencia de lo anterior, a través de la Secretaría del Despacho se enviarán a los correos electrónicos pertinentes a las personas anteriormente referenciadas, indicando la importancia de tal pronunciamiento, y las consecuencias de su silencio, conforme al artículo 492 del C.G.P.

Contrario ocurre con la notificación del señor Daniel Fernando Buchely Osorio, pues como se evidencia en las constancias de envió, se presenta una inconsistencia respecto de la cuenta de correo electrónico a la que se remitió tal comunicación, por lo que la apoderada de la parte solicitante deberá proceder nuevamente con tal actuación, indicándole al heredero todas las disposiciones que trae el artículo 492 del Código General del Proceso.

Respecto a la pretensión numero 14 aportada por el profesional del derecho que representa los intereses de los señores Jhon Neyder Osorio Herrera y Viviana Herrera Osorio, este Despacho no se pronunciara de fondo, pues si el Dr. Henry Miller considera que las apoderadas de los solicitantes incurrieron en una falta disciplinaria, será él quien deba presentar las correspondientes manifestaciones ante el ente encargado.

El **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al señor Jhon Neyder Osorio Herrera, a partir del día siguiente a la notificación que por estado se hace de este auto, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Henry Miller Gil Galvis, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 308.982 del C.S.J., para que represente los intereses de los señores Jhon Neyder Osorio Herrera y Viviana Herrera Osorio, conforme a los términos de los poderes conferidos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario dentro del término oportuno.

TERCERO: NO ACCEDER a las excepciones de fondo presentadas por el apoderado judicial de los señores Jhon Neyder Osorio Herrera y Viviana Herrera Osorio, por lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: REQUERIR a la señora María Idalia Osorio Toro, para que, en audiencia de inventarios y avalúos, proceda a presentar informe detallado de los frutos percibidos con ocasión a los cánones de arrendamiento del inmueble perteneciente a la masa herencial, conforme lo expuesto anteriormente, quien también acepto la herencia con beneficio de inventario dentro del término establecido.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. Carlos Alberto Aristizabal Montes, hasta tanto subsane el poder con las indicaciones dadas.

SEXTO: PRORROGAR, por el término de 20 días a los herederos Gloria Patricia Herrera Osorio, Juan Felipe Buchely Osorio y Arbey Buchely Osorio, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les otorgo dentro del trámite sucesoral aquí adelantado.

Por secretaria, se comunicarán a los correos electrónicos de los herederos los efectos del no pronunciamiento.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte solicitante, realizar nuevamente la notificación del auto que dio apertura al presente proceso al señor Daniel Fernando Buchely Osorio, por lo manifestado.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

OCTAVO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento frente a la pretensión número 14, del escrito aportado por el profesional del derecho Dr. Henry Miller Gil, por lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 30
Fecha: 1 de marzo de 2023
Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf210b480d6bd7bbf31488421c54213c46ed25c1925ea3055079e37552f4c37**

Documento generado en 28/02/2023 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>